



**Resolución No. CSJBOR24-1573**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de diciembre de 2024**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00936

**Solicitante:** Angie Margarita Angulo Acevedo

**Despacho:** Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Severiche Jabib

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 130014003010-2016-00-483-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 4 de diciembre de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 27 de noviembre de 2024, la señora Angie Margarita Angulo Acevedo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130014003010-2016-00-483-00, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de entrega y envío de las órdenes de levantamiento de medida cautelar.

### 1.2 Informe preliminar

A través de mensaje de datos recibido el 27 de noviembre de 2024, el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena allegó a esta Corporación la constancia de envío del oficio de desembargo solicitado por la quejosa, de la que se advierte que la comunicación se llevó a cabo en la misma fecha.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Angie Margarita Angulo Acevedo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

## 2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

## 2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## 2.4 Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

La señora Angie Margarita Angulo Acevedo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130014003010-2016-00-483-00, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de entrega y envío de las órdenes de levantamiento de medida cautelar.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*  
(Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación*

*injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)*". (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, del informe preliminar allegado por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena y de lo registrado en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se tiene que el 27 de noviembre de 2024 se envió el oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar:

---

OFICIO DESEMBARGO VEHICULO RAD 483-2016 ( 21576)

---

Desde Juzgado 10 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <j10cmplcgena@cendojramajudicial.gov.co>  
Fecha Mié 27/11/2024 3:09 PM  
Para NOTIFICACIONES JUDICIALES - DATT <judiciales@transitocartagena.gov.co>  
CC Fredy susa <fredysusa@hotmail.com>

1 archivo adjunto (66 KB)  
OficioDesembargoVehiculo 483-2016.pdf

RAD: 483-2016 ( 21576) OFICIO No.556

Cartagena, Noviembre 27 de 2024

SEÑORES

DATT

CIUDAD.

REF: OFICIO DESEMBARGO DEL VEHICULO DE PLACAS MUL -947.

FAVOR AL RESPONDER CITE EL RADICADO No.130014003010-2016-00-483-00 ( 21576)

Se observa que la agencia judicial adelantó la actuación el mismo día en que la quejosa presentó la solicitud de vigilancia judicial administrativa, sin que obrara requerimiento por parte de esta Corporación, por lo que no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la señora Angie Margarita Angulo Acevedo sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130014003010-2016-00-483-00, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

Sin embargo, al verificar las actuaciones surtidas por el juzgado, se observa que por

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

auto del 23 de octubre de 2018 se decretó la terminación del proceso y el desembargo del vehículo identificado con placas MUL 947; no obstante, pese a que la quejosa allegó varias solicitudes consistentes en el desarchivo del expediente y envío de los oficios de levantamiento de medida cautelar, dicho trámite solo fue surtido por la secretaría del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena el 27 de noviembre de 2024; es decir, transcurridos seis años, término que va más allá de los plazos razonables, y que por demás resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Dado lo anterior, al advertirse una conducta presuntamente disciplinable por parte de la secretaría del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, se ordenará la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se investiguen las conductas desplegadas por los servidores judiciales que hayan desempeñado el cargo de secretario en el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2018 y el 27 de noviembre de 2024, dentro del proceso de la referencia. Esto, en cumplimiento de la obligación legal que recae sobre esta dependencia conforme lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo PSAA118716 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Angie Margarita Angulo Acevedo sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130014003010-2016-00-483-00, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por los servidores judiciales que hayan desempeñado el cargo de secretario del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, durante el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2018 y el 27 de noviembre de 2024, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH